Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
Panel IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. BERNARDINO CORDERO JIMÉNEZ Peticionario	KLCE201601181	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm. C IS2015G0005 Por: Tent. Art. 144 del CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry y las Juezas Colom García y Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece ante nos el Sr. Bernardino Cordero Jiménez, (señor Cordero o peticionario) por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Guerrero 304, del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su recurso, el peticionario informa que presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), en la que solicitó, en síntesis, que se le imponga una pena más benigna en virtud de las enmiendas hechas al Código Penal de 2012, mediante la Ley Núm. 246-2014 y al amparo del principio de favorabilidad.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". En consideración a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Examinado el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

Por los fundamentos que expondremos, desestimamos el auto de *Certiorari.*

I.

Conforme surge del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2016 el peticionario presentó ante el TPI una Moción por Derecho Propio. El foro de primera instancia atendió la referida Moción mediante una Orden emitida el 31 de mayo de 2016 y notificada el 3 de junio de 2016. En dicha Orden el TPI dispuso lo siguiente: "**Ha Lugar. Se señala vista par[a] el 16 de junio de 2016**."[1] Se desprende del Sistema de Consulta de Casos que la vista pautada se llevó a cabo y que el expediente se encuentra en la oficina de la Hon. Iris A. Reyes Maldonado desde el 24 de junio de 2016.

El peticionario presentó el recurso ante nos el 23 de junio de 2016, aunque el escrito tiene fecha de 17 de junio de 2016 y fue remitido vía correo el 21 de junio de 2016. Mediante el recurso, el señor Cordero no expone algún señalamiento de error que debamos revisar. De igual manera, no incluye, ni surge la determinación a ser examinada.

II.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana,*

[1] Apéndice 1 del recurso de Certiorari.

172 DPR 1, 7 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre… puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico…". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: "(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra,* 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 DPR 848, 885 (2009).

Por tanto si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene

autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPE* et al., 187 DPR 445,447 (2012).

El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión judicial discrecional de una sentencia u orden, el deber de acreditar nuestra jurisdicción para atender el recurso presentado. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que:

> El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.** Este término es de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> [...]
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

El auto de *Certiorari* es un recurso discrecional. El término de treinta (30) días para la presentación del recurso de *Certiorari* comienza a transcurrir a partir de la notificación de resolución del Tribunal de Primera Instancia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso.

III.

Del recurso presentado ante nos surge que el foro primario emitió una Orden el 31 de mayo de 2016 en la que pautó una vista para el 16 de junio de 2016. Esta Orden fue notificada el 3 de junio de 2016. Según expresamos anteriormente, surge del escrito del peticionario, así como del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial que la vista fue celebrada. El 23 de junio de 2016 el señor Cordero presentó el recurso ante nuestra consideración. Sin embargo, no consta del Apéndice del recurso de título que el TPI haya emitido alguna orden o resolución resolviendo o denegando la Moción por Derecho Propio presentada por el peticionario, previo a la presentación del recurso de *Certiorari*. En consecuencia, el término para recurrir a este foro no ha comenzado a transcurrir, ya que la referida moción no ha sido resuelta por el TPI.

En virtud del Derecho anteriormente expresado, es forzoso concluir que el recurso de apelación de epígrafe es prematuro, lo cual priva de jurisdicción a este tribunal intermedio.

IV.

Por los fundamentos previamente consignados, desestimamos el presente auto de *Certiorari*, al amparo de la Regla 83 (B) (1) de nuestro Reglamento, *supra,* por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones